

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 199
25 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 188/25

PETICIÓN 1801-11

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**COMUNIDAD LAS MUÑECAS
GUATEMALA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 188/25. Petición 1801-11. Admisibilidad. Comunidad Las Muñecas. Guatemala. 25 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad ¹
Presunta víctima:	Comunidad Las Muñecas (ver anexo)
Estado denunciado:	Guatemala ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y artículos 3 (no discriminación), 6 (trabajo), 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo), 10 (salud), 11 (medio ambiente sano), 12 (alimentación), 13 (educación), 14 (beneficios de la cultura), 15 (constitución y protección de la familia), 16 (niñez), 17 (protección a los ancianos) y 19 (medios de protección) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴ ; y otro instrumento internacional ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Presentación de la petición:	19 de diciembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	18 de septiembre de 2024
Primera respuesta del Estado:	17 de enero de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	30 de mayo de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de junio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); y Protocolo de San Salvador (5 de octubre de 2000)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ A solicitud de la parte peticionaria, y en aplicación del artículo 28.2. de su Reglamento, la Comisión mantiene bajo reserva su identidad.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ En adelante, “el Protocolo de San Salvador”.

⁵ La Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado por la falta de acceso a una reparación integral y colectiva mediante el Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante, “PNR”), frente a las graves violaciones de derechos humanos sufridas por la comunidad “Las Muñecas” (en adelante, “las presuntas víctimas” o “la comunidad”) durante el conflicto armado. Dichas violaciones habrían incluido masacres, persecución, amenazas, tortura, reclutamiento forzado y desplazamiento interno.

Sobre conflicto armado en Guatemala

2. A modo de contexto, la parte peticionaria narra que en 1980 las presuntas víctimas trabajaban en condiciones precarias en las fincas Trece Aguas y Rubel Tzul. Tras exigir mejoras laborales, los militares las acusaron de incitar al paro y detuvieron a sus líderes, aunque posteriormente un juez ordenó su liberación. A raíz de ello, indica que la comunidad huyó a las montañas, donde en noviembre de 1981 fueron atacadas por militares y otros trabajadores de fincas, quienes las bombardearon, dispararon y les quemaron más de 100 viviendas. Denuncia torturas a personas capturadas, incluidas mujeres, niños y adultos mayores; y aclara que la persecución habría continuado hasta marzo de 1982, cuando el Ejército acordó cesar los ataques.

3. Posteriormente, en abril de 1982, los soldados trasladaron a las presuntas víctimas a la comunidad Las Muñecas, donde aún residen. En 1983 los soldados obligaron a todos los hombres mayores de 13 años a patrullar bajo amenazas. Esta situación se mantuvo hasta la firma de los Acuerdos de Paz en 1996. Los peticionarios refieren que, como resultado del desplazamiento y la violencia, las presuntas víctimas padecieron diarrea, paludismo, sarampión y gripe, enfermedades que se propagaron por la presencia de zancudos y las condiciones de insalubridad; y resultaron en la muerte de alrededor 36 personas y en la violencia sexual contra varias mujeres.

4. La parte peticionaria asegura que las presuntas víctimas viven en condiciones de pobreza persistente, y que en 2005 la organización FOGUAVI y DECOPAZ les ayudó a mejorar sus condiciones habitacionales. Señala que varias personas fallecieron, y que la malaria y la desnutrición agravaron su estado de salud. Aun así, las presuntas víctimas no cuentan con servicios de salud. Y agrega que inicialmente no disponían de comadronas, lo que provocó la muerte de varios niños. Actualmente deben trasladarse a otras comunidades para recibir atención médica, lo cual implica altos costos para las familias. El Ministerio de Educación construyó la escuela en 2004, pero esta solo llega hasta sexto grado; cuenta con 4 docentes para 219 alumnos y carece de espacio suficiente. Para acceder a la educación secundaria los estudiantes deben salir de la comunidad, generando gastos adicionales para las familias. Asimismo, la comunidad padece la ausencia de servicios básicos e integrales como electricidad y drenaje.

5. La parte peticionaria alega que, pese a sus condiciones, el Estado no les ha brindado asistencia económica ni técnica. Explica que, para generar ingresos, desde 1990, las presuntas víctimas deben trasladarse a una comunidad cercana y vender sus cosechas –producidas en las parcelas donadas por el Estado o compartidas entre familias– lo cual implica incurrir en gastos que no pueden cubrir.

Gestiones ante el Programa Nacional de Resarcimiento

6. En relación con la falta de reparación integral y colectiva, la parte peticionaria señala que el Estado creó el PNR en 2003 como parte de los Acuerdos de Paz. No obstante, el PNR nunca se trasladó a la comunidad Las Muñecas. Por ello, con apoyo de la organización COVIP, el 2008 las presuntas víctimas entregaron en la sede central del PNR un memorial de agravios junto con los certificados de nacimiento y defunción solicitados. Ese mismo día presentaron una copia a la Procuraduría de Derechos Humanos. Sin embargo, a la fecha, las presuntas víctimas no han recibido respuesta de ninguna de las dos instituciones. Incluso, todas las presuntas víctimas ya han dado su testimonio individual de forma verbal.

Consideraciones finales

7. Con base en los hechos expuestos, la parte peticionaria denuncia que el Estado de Guatemala ha excluido injustificadamente a las presuntas víctimas de una reparación digna, a pesar de que por sus propios medios elaboraron los registros y diagnósticos exigidos por el PNR, revictimizando a la comunidad. Subraya que esta exclusión afecta no solo a quienes sobrevivieron, sino también a sus hijos y nietos quienes merecen mejores condiciones de vida que aquellas que enfrentaron quienes vivieron la violencia.

8. Han transcurrido más de 29 años desde los hechos y muchas de las víctimas ya son personas ancianas, enfermas o han fallecido sin recibir atención alguna del Estado. Los peticionarios consideran que esta situación constituye una forma de discriminación expresa, al ser desfavorecidos en el acceso a las medidas que el Estado está obligado a garantizar a las víctimas sobrevivientes del conflicto armado.

9. La parte peticionaria destaca que, pese a haber presentado una solicitud formal ante el PNR sin obtener respuesta, no existen otros mecanismos legales a los que puedan recurrir, dado que el proceso de reparación carece de regulación legal. A su juicio, ello evidencia una falta de voluntad política para garantizar una reparación efectiva. Añade que las medidas adoptadas —las cuales no detalla—han sido parciales, poco transparentes y han politizado el derecho a la reparación.

El Estado guatemalteco

10. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos en relación con la reparación integral y colectiva reclamada. Señala que la acción constitucional de amparo constituía un recurso idóneo y efectivo para compelir al PNR a pronunciarse dentro de un plazo determinado, especialmente ante el silencio administrativo producido al no responder en los 30 días establecidos. Añade que, de no estar conforme con la eventual decisión del PNR, la parte peticionaria contaba con los recursos de revocatoria y reposición. Por tanto, considera que la falta de interposición de dichos recursos impidió al Estado resolver la situación en sede interna. Precisa que, desde la presentación de la solicitud por parte de las presuntas víctimas el 9 de diciembre de 2008, transcurrieron más de tres años sin que se haya interpuesto la acción constitucional de amparo.

11. El Estado afirma que la parte peticionaria no ha justificado la aplicación de la excepción prevista en el artículo 31.2.b del Reglamento de la CIDH, relativa al impedimento a las víctimas de acceder a los recursos judiciales, ni ha alegado obstáculo alguno para acceder o agotar la acción constitucional de amparo. Argumenta que el ordenamiento jurídico interno contempla recursos adecuados y eficaces para atender las alegaciones formuladas, por lo que la falta de agotamiento no puede ser atribuida al Estado.

12. Asimismo, refiere que la parte peticionaria incumplió con el requisito de temporalidad al presentar la petición de forma extemporánea ante la Comisión. A su juicio, no resulta razonable aplicar una excepción al plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, dado que existían recursos internos adecuados y eficaces que no fueron debidamente interpuestos por las presuntas víctimas.

13. El Estado sostiene que, aunque la parte peticionaria indica el número total de familias que actualmente integran la comunidad, no especifica el número de integrantes que componen cada una de ellas. Añade que los documentos de identidad presentados están vencidos conforme a la normativa interna, lo que impide verificar la identidad de los supuestos afectados. Por ello, solicita que se remita un listado que precise

e identifique a cada presunta víctima, dado que la parte peticionaria no lo presentó. El Estado considera que la CIDH debe aplicar criterios estrictos y no flexibles para dicha identificación, pues el peticionario tiene plena capacidad para individualizar a sus miembros y estos no han alegado impedimentos derivados del carácter masivo de la presunta violación ni de omisiones estatales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada, el análisis sobre el agotamiento de recursos internos comienza por determinar el objeto específico de la petición. En el presente caso, la parte peticionaria cuestiona principalmente el PNR no brindó una reparación integral a las presuntas víctimas. Con base en ello, considera agotada la jurisdicción interna mediante la presentación del memorial de agravios ante el PNR y la Procuraduría de Derechos Humanos y la Comisión de Paz el 11 de abril de 2011, el cual nunca tuvo respuesta.

15. Por su parte, el Estado sostiene que las presuntas víctimas debieron interponer la acción constitucional de amparo frente al silencio administrativo del PNR, a fin de obtener una decisión en un plazo razonable. Añade que, una vez emitida una eventual resolución administrativa, también habrían tenido a su disposición los recursos de revocatoria y reposición.

16. La Comisión observa que la solicitud de reparación planteada por las presuntas víctimas se fundamenta en las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado en Guatemala. Dada la naturaleza de dichas vulneraciones, el Estado tenía un deber reforzado de brindar una respuesta efectiva a las personas afectadas, una vez que tuvo conocimiento de su situación. En ese marco, correspondía a las autoridades actuar oficiosamente a partir de la recepción de la solicitud, sin necesidad de mayores gestiones por parte de las víctimas.

17. Con base en ello, las presuntas víctimas realizaron gestiones ante el PNR, la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Comisión de Paz y Desminado del Congreso de la República, a fin de obtener una reparación. A criterio de la CIDH, estos hechos permiten concluir que las autoridades estatales estaban debidamente informadas de la situación de las presuntas víctimas.

18. Adicionalmente, la Comisión ha dado seguimiento al funcionamiento del PNR desde su creación en 2003 y ha advertido, de manera reiterada, las restricciones presupuestarias, operativas y administrativas que han limitado su alcance. En particular, la CIDH ha expresado su preocupación por la falta de cobertura, la rotación del personal, los requisitos exigidos sin certeza jurídica y la ausencia de criterios claros de selección⁷. Asimismo, en informes anteriores, la Comisión documentó que la Procuraduría de Derechos Humanos interpuso una acción de amparo ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la cual fue concedida el 23 de noviembre de 2016. En dicha sentencia se ordenó al Estado realizar las gestiones necesarias para garantizar la operatividad del programa. La Corte de Constitucionalidad confirmó esta decisión el 17 de enero de 2019. Aunque estos hechos ocurrieron con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión los considera ilustrativos de un patrón estructural de ineficacia institucional que se mantenía desde años antes⁸.

19. En el presente caso, la Comisión toma nota de que la parte peticionaria intentó acceder al mecanismo de reparación del PNR, a pesar del contexto de precariedad, pobreza y alta vulnerabilidad en el que se encontraban, y aun así no encontró ningún tipo de apoyo por parte del Estado. En tales condiciones, la

⁷ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad. Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023, párr. 29.

⁸ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023, párr. 27; e Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022, párr. 17.

Comisión considera razonable que las presuntas víctimas no hayan podido completar el proceso ni recurrir formalmente a instancias judiciales adicionales, como las acciones de amparo, revocatoria o reposición⁹.

20. Por lo tanto, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión observa que el proceso ante el PNR no constituyó un recurso adecuado ni efectivo para atender los reclamos de las presuntas víctimas. En consecuencia, los recursos mencionados por el Estado tampoco ofrecían garantías efectivas, en tanto su éxito dependía directamente de la funcionalidad del programa de reparaciones. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que, incluso en los casos en que tribunales guatemaltecos emitieron sentencias favorables, no se logró garantizar la implementación de medidas efectivas de reparación¹⁰. En ese sentido, la Comisión concluye que, a efectos del análisis de admisibilidad, no existía una vía o mecanismo legal efectivo dentro del ordenamiento jurídico interno para atender la situación planteada, razón por la cual resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.

21. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión toma en cuenta que las presuntas víctimas presentaron una solicitud formal ante el PNR en 2008 y que, hasta la fecha, no han recibido una respuesta sustantiva. Considerando el carácter continuado de la omisión estatal, así como el contexto de especial vulnerabilidad, la Comisión estima que el plazo de tres años transcurrido hasta la presentación de la petición ante la CIDH el 19 de diciembre de 2011 resulta razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. Con relación al argumento del Estado sobre la falta de individualización de las presuntas víctimas, la Comisión reitera su criterio conforme al artículo 44 de la Convención Americana, según el cual una petición resulta admisible si identifica víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o si se refiere a un grupo específico y definido compuesto por personas determinables¹¹. En este marco, la Comisión ha sostenido que dicho artículo no exige una identificación “plena y total” de los afectados, sino que admite el análisis de violaciones que, por su naturaleza, afectan a personas o grupos identificables, aun sin estar completamente identificados¹². En esta situación se ha identificado a las presuntas víctimas como los habitantes de la comunidad Las Muñecas, la cual estaría conformada por 28 familias o 120 personas, de acuerdo con el censo acompañado como anexo y que se encuentra al final de este informe. De este modo, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la identificación final debe realizarse en la etapa de fondo, en el informe previsto en el artículo 50 de la Convención¹³.

23. La petición tiene como objeto principal analizar la falta de reparación integral a las presuntas víctimas por las graves violaciones a los derechos humanos que sufrieron durante el conflicto armado. Al respecto, la Comisión ha dado seguimiento a su implementación desde 2003 mediante informes y labores de monitoreo¹⁴. En ese contexto, ha recibido información sobre el limitado cumplimiento del PNR por parte del

⁹ CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022, párr. 19.

¹⁰ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023, párr. 30.

¹¹ CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr. 38.

¹² CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325, Admisibilidad, Comunidad de Paz San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

¹³ Corte IDH, Caso Habbal y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C No. 463, párr. 23; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 367, párr. 32.

¹⁴ CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, Capítulo IV, párrs. 248-253; Observaciones Preliminares: Visita *in loco* a Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.doc.124/24, 15 de agosto de 2024, párrs. 4-8; Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 450-451; y Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párrs. 138-143. Asimismo, la CIDH ha realizado varias audiencias públicas sobre el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), como, por ejemplo, CIDH, 159º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Derecho a la reparación integral para las víctimas del conflicto armado en Guatemala”, Panamá, 6 de diciembre de 2016; 156º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Derechos humanos y justicia transicional en Guatemala”, 22 de octubre de 2015; 153º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Acceso a la justicia y el legado del conflicto armado interno en Guatemala”, 28 de octubre de 2014; 150º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Programa

[continúa...]

Estado guatemalteco, incluyendo su escasa cobertura, demoras de hasta siete años, rotación frecuente de personal y ausencia de criterios claros de selección. Asimismo, ha advertido la falta de medidas efectivas que garanticen una reparación integral. La CIDH ha manifestado especial preocupación por la reducción presupuestaria del PNR en 2016, lo cual afectó su capacidad operativa, e instó al Estado a asignar los recursos necesarios conforme al acuerdo de creación del programa¹⁵. Asimismo, esta decisión guarda coherencia con precedentes en los que la Comisión ha abordado alegatos similares sobre reparaciones y gestiones ante el PNR.

24. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los vecinos de la comunidad Las Muñecas. La decisión de admitir los alegatos relativos a los artículos 5 y 24 de la Convención es coherente con precedentes desarrollados por la CIDH en casos que contienen un objeto sustancialmente similar al de la presente petición¹⁶.

25. Respecto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión razona que, conforme a lo expresado previamente en este informe, el objeto de la petición se refiere a la falta de una reparación integral y colectiva por las graves violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ocurridas a raíz del conflicto armado interno. Esta convicción queda reforzada al verificarse que la parte peticionaria no formula argumentos jurídicos respecto de la competencia de la CIDH para analizar los hechos iniciales, ni acerca de posibles recursos judiciales que se hayan intentado específicamente a ese respecto. Por lo tanto, las alegadas violaciones que habrían originado el derecho a la reparación de las presuntas víctimas quedan fuera del marco fáctico de la presente decisión. Esto consistente con la posición adoptada por la propia CIDH, entre otros, en sus precedentes de los informes de admisibilidad 67/23¹⁷ y 355/22¹⁸. Los cuales fueron presentados por los mismos peticionarios, y en los cuales se planteaban reclamos sustancialmente similares a los elaborados en la presente petición, los cuales objetivamente apuntaban a cuestionar la efectividad del PNR en Guatemala.

26. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Protocolo de San Salvador, la Comisión recuerda que su competencia para determinar violaciones en casos individuales, conforme al artículo 19.6 de dicho instrumento, se limita a los artículos 8.1.a) y 13. Sobre las alegadas violaciones a la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de este instrumento; sin perjuicio de lo cual, podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana¹⁹.

Nacional de Resarcimiento en Guatemala”, 25 de marzo de 2014; , 144º Período de Sesiones, Audiencia Pública, “Situación de las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala”, 27 de marzo de 2012; y 138º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Política pública sobre reparaciones en Guatemala”, 19 de marzo de 2010.

¹⁵ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 139.

¹⁶ CIDH, Informe No. 435/21, Petición 1-09, Admisibilidad, Vecinos de las comunidades del pueblo maya Achi en el municipio El Rabinal, Guatemala, 31 de diciembre de 2021, párr. 16; Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022; e Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023.

¹⁷ CIDH, Informe No. 67/23, Petición 1503-11, Admisibilidad, Vecinos de la Comunidad El Triunfo, Guatemala, 30 de mayo de 2023.

¹⁸ CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea Sesajal, Guatemala, 12 de agosto de 2022

¹⁹ CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

CENSO COMUNITARIO POR CASA DE HABITACIÓN: COMUNIDAD LAS MUÑECAS, IXCAN, EL QUICHÉ, AÑO 2011

Nombre:	Edad:	No. Identificación
1.		
Alejandro Bá	52 años	
Maria Quim	51 años	
Saúl Ba Quim	12 años	
2.		
Mario Seb Choc	36 años	N-14 19436
Santa Eulalia Quib	32 años	
Edim Anibal Seb Quib	13 años	
3.		
Domingo Pop	66 años	N-14 3069
Albertina Cu	63 años	
4.		
Herman Yaxcal Tun	47 años	N-14 1770
Margarita Pop	44 años	
5.		
Daniel Choj Rax	62 años	N-14 4185
Felisa Caal	60 años	N-14 30743
6.		
Mariano Chocoj	48 años	N-14 22168
Maria Mucu Xoy	43 años	
Gilberto Chocoj	17 años	
7.		
Andrez Mucu	67 años	N-14 43403
Luisa Xoy	65 años	
8.		
José Coc	58 años	N-14 1789
Luisa Butz	55 años	
9.		
Carlota Seb Choc	31 años	N-14 25291
Alejandro Yaxcal Gualná	34 años	
Esvin Alejandro Gualná	15 años	
Hugo Rolando Gualná		
10.		
Francisco Pop	50 años	
Jertrudis Caal	47 años	
Eliceo Pop Caal	16 años	

Elias Pop Caal	14 años	
Victor Pop Caal	14 años	
11.		
Manuel Caal	65 años	N-14 1944
Elena Poou	60 años	
Filomena Caal Poou	15 años	
12.		
Santiago Quim Poou	79 años	N-14 7730
Teresa Seb Yat	80 años	
13.		
Santiago Yaxcal Tun	51 años	0-16 12018
Asunción Tiul	50 años	N-14 28026
María Elena Yaxcul Tiul	17 años	
Ava Floridalma Yaxcal Tiul	15 años	
Rosa Leticia Yaxcal Tiul	13 años	
Odilia Yesenia Yaxcal Tiul	10 años	
Franclin Alex Yaxcal Tiul		
14.		
Alfonzo Pacay Rax	36 años	N-14 11306
Rosa Choc Xol	34 años	N-14 13975
Olga Floridelma Pacay Choc	14 años	
Alvaro Oswaldo Pacay Choc	12 años	
Olivia Filomena Pacay Choc	9 años	
Wilson Oswaldo Pacay Choc	6 años	
Nelson Gustavo Pacay Choc	3 años	
Milton Alfonzo Pacay Choc	1 años	
15.		
Juan Yaxcal Ical	60 años	N-14 1270
Lucía Gualna Chó	53 años	N-14 1267
Aura Yaxcal Gualda	16 años	
Sara Verónica Yaxcal	11 años	
16.		
Santiago Seb	44 años	N-14 1672
María Pop Cú	38 años	N-14 11738
Rutilia Seb Pop	17 años	
Cesar Augusto Seb Pop	15 años	
Floridalma Seb Pop	13 años	
Eric Donaldo Seb Pop	10 años	
Miriam Elizabeth Seb Pop	7 años	
Fredy Santiago Seb Pop	5 años	

Anderson Anivar Seb Pop	2 años	
17.		
Magdalena Cucul	57 años	N-14 28073
Zacarias Toz Cucul		
Javier Toz Cucul		
18.		
Alberto Coc Xol	40 años	N-14 2616
Amalia Mucu Xol	30 años	N-14 28420
Héctor Coc Mucu	8 años	
Brenda Noemí Coc Mucu	7 años	
Edwin Alesandre Coc Mucu	6 años	
Nelson Aníbal Coc Mucu	5 años	
Rosa Carolina Coc Xol	2 años	
19.		
Maria Teresa Quim Seb	39 años	N-14 42303
Pedro Caal	36 años	N-14 15502
Maria Candelaria Quim Seb	12 años	
Hugo Daniel Caal Quim	10 años	
Selvin Yovani Caal Quim	8 años	
Ana Abriela Caal Quim	6 años	
Hector Anibal Caal Quim	3 años	
20.		
Juan Cu	58 años	N-14 15500
Tomasa Mez	53 años	N-14 30251
Arturo Cu Mez	17 años	
Félix Cu Mez	16 años	
Juana Cu Mez	14 años	
Juan Cu Mez	12 años	
César Otoniel Cu Mez	9 años	
21.		
Mario Xol Choc	28 años	N-14 43601
Yolanda Caal Poou	23 años	
Marcos Alvaro Xol Caal	5 años	
Marvin Amado Xol Caal	3 años	
Walter Otoniel Xol Caal	1 años	
22.		
Mario Quim Coc	33 años	N-14 38713
Estela Hub Xol	25 años	
Wilson MGiver Quim Hub	7 años	
23.		

Sebastian Quim Seb	55 años	N-14 2624
Magdalena Coc Yaxcal	50 años	N-14 13799
Elena Violeta Quim Coc	18 años	
Otto Mariano Quim Coc	15 años	
24.		
Roberto Tux Cac	30 años	N-14 25213
Amalia Quim Seb	28 años	N-14 24823
Gladis Anabella Tux Quim	9 años	
Wilmer Alexander Tux Quim	8 años	
Ileana Griselda Tux Quim	6 años	
Elida Floridalma Tux Quim	4 años	
Sonia Magdalena Tux Quim	2 años	
25.		
Gerardo Yaxcal Gualná	36 años	0-16 23229
Aurelia Xol Choc	33 años	0-16 25051
Mirna Floricelda Yaxcal Xol	7 años	
William Gerardo Yaxcal Xol	5 años	
Geidi Yanira Yaxcal Xol	3 años	
Zoila Rebeca Yaxcal Xol	1 años	
26.		
Pablo Coc		N-14 2619
Luisa Caal		
Manuel Coc Caal		
Josué Coc Caal		
Eliseo Coc Caal		
27.		
Pedro Seb Quim	58 años	N-14 20781
Manuela Choc Tiul	55 años	N-14 28008
Abel Benjamin Seb Choc	14 años	
28.		
Dominga Yat	47 años	N-14 23760
David Choj	50 años	N-14 23761